



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 671  
RADICADO N° 2020-00462-00

Se allega mediante correo electrónico las constancias de las diligencias adelantadas por la apoderada de la parte actora respecto del envío de notificación personal al demandado, y se observa que las mismas se encuentran ajustadas a las disposiciones del Decreto 806 de junio de 2020.

De otro lado, se pone en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, la respuesta al oficio 853 de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se ofició a la entidad TRANSUNIÓN con el fin de que informara a esta dependencia judicial acerca de los productos financieros que pudiera tener el demandado del proceso.

En vista de lo anterior, y toda vez que se cumplen los requisitos de la notificación personal, acorde con la directrices impartidas en el Decreto antes enunciado, y toda vez que el demandado no hizo uso de su derecho de defensa, y no existiendo impedimento alguno, se procederá con la etapa subsiguiente de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 18 de septiembre de 2020. De acuerdo al título valor – Pagaré del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los Art. 621 y s.s. y 709 del C. de Comercio.

La parte demandada fue notificada debidamente a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., a la dirección electrónica informada en la demanda, quien no hizo uso del derecho de contradicción y no se opuso a las pretensiones del demandante. (Ver Consecutivo 11, Exp. Virtual).

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutiva, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante representante legal y en contra del demandado JAIRO ALEXANDER CHAVARRIAGA CASTRO, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2.020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.618.000.

SEXTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta al oficio 853 de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se ofició a la entidad TRANSUNIÓN con el fin de que informara a esta dependencia judicial acerca de los productos financieros que pudiera tener el demandado del proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez